## Guadalajara, Jal., 11 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos, los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en

el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 173 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 173 del presente año, promovido por Mario Medina Arias, por derecho propio en el que se impugna de la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su vocalía en la 16 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, la negativa de expedición de la credencial para votar, al encontrarse en validación de la causa penal, por lo que se le impide ejercer su derecho a votar que la Constitución de la República le otorga como ciudadano mexicano.

La ponencia considera que son insuficientes los motivos expuestos por la autoridad señalada como responsable, para determinar que existió causa justificada para no expedir la credencial para votar al promovente. Lo anterior, en virtud de lo manifestado por el juez sexto de lo criminal, del primer partido judicial en el estado de Jalisco, quien en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor el 26 de agosto de 2013, informó que la causa penal instaurada en contra del aquí actor, se encuentra concluida mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2002.

En esas condiciones, la ponencia propone se ordene a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal en la Junta Distrital Ejecutiva del 16 Distrito Electoral Federal de Jalisco, expida y entregue la credencial para votar con fotografía al ciudadano Mario Medina Arias y se cerciore de que éste se encuentre debidamente incluido en el padrón electoral.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Adelante, Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada más para hacer algunas consideraciones muy breves, en relación con este asunto, que aunque parece muy general, no lo es tanto, dado que de alguna manera estos son los asuntos en los que se va perfilando el nuevo sentir de las reformas constitucionales del 11 de junio de 2011.

Este asunto en particular, es de relevante trascendencia, porque estamos ante un caso de un ciudadano que tuvo suspendidos sus derechos político-electorales durante aproximadamente más de 10 años, puesto que el procedimiento penal que se le siguió por una riña que hubo y en el que se le consignó por daños y lesiones a otra persona, se llegó a sentencia final y se decretó una sentencia de una multa y 10 días de prisión.

Esto ocurrió en el año 2000.

Sin embargo, estamos en el 2013 y este ciudadano no ha podido obtener su credencial para votar con fotografía, en una franca violación a sus derechos humanos, porque las autoridades penales correspondientes, no dieron los avisos de que se había cumplido ya con la sanción de todo el tiempo y que además la propia Ley establece que trascurrido el término, ésta se dará por concluida.

Y por falta de oficios y de papelerías entre el juzgado y el Instituto Federal Electoral, el ciudadano no contaba con su credencial para votar con fotografía y estaba suspendido de sus derechos político-electorales del ciudadano.

Por eso veo trascendente este asunto en particular, y quiero señalar que es muy importante que los ciudadanos impugnen ante las autoridades electorales cuando se les niega su acceso a las credenciales para votar con fotografía y a los registros y a los padrones correspondientes, porque todas estas anomalías, pueden ser superadas a través de un juicio, como en este caso sucede, y en este caso el ciudadano, esta autoridad requirió a las autoridades penales para que informaran sobre si se encontraba o no suspendido este ciudadano en sus derechos político-electorales, se encuentra con que no, con que hace 10 años que él había compurgado su pena y estamos ante un caso de que el delito sigue causando efectos y estragos, no obstante lo mínimo de lo que se trataba, y bueno, se hace un requerimiento y se da una vista a las autoridades penales correspondientes para que giren los oficios y arreglen esta anomalía en la que se encuentra el actor, además de ordenárseles la entrega de su credencial con fotografía correspondiente, para que puedan hacer uso de su derecho humano del voto activo y pasivo.

Muchas gracias, es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado.

Bien, si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto presentado por el Magistrado Eugenio Partida.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 173/2013:

**Primero.-** Se ordena a la autoridad responsable que expida y entregue la credencial para votar con fotografía al actor, así como también se cerciore de que se incluya en el padrón electoral correspondiente, a la sección electoral de su domicilio, es decir, se proceda a su incorporación, lo cual deberá cumplirse en un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente a que surta efectos la notificación de este fallo.

**Segundo.-** La autoridad responsable deberá comprobar fehacientemente dentro de los tres días siguientes al término para su cumplimiento, la expedición de la credencial para votar con fotografía al ciudadano aludido, y la constatación de que se encuentra incluido en el padrón electoral con documento certificado idóneo, que se envía a este órgano colegiado en términos del último considerando.

**Tercero.-** Dese vista al juez sexto de lo criminal del primer partido judicial del estado de Jalisco, para que haga del conocimiento al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, del contenido del oficio 7013/2013 en el que manifiesta que la causa penal es un asunto concluido.

Para continuar, solicito de igual manera al Secretario de Estudio y Cuenta Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 75 de 2013, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala, con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año, promovido por Alejandro Torres Soto en representación de la coalición *Unidos Ganas Tú*, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, mediante la cual confirmó los resultados de las elecciones municipales, para el ayuntamiento de El Fuerte, en dicha entidad federativa.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone, en primer lugar, tener por satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación de cuenta.

Asimismo, previo al análisis de fondo de los agravios planteados, en el proyecto se analiza lo que en derecho procede, respecto a las pruebas presentadas por la coalición actora ante esta instancia constitucional, y respecto de las cuales solicita le sean admitidas.

Sin embargo, como se razona en el proyecto, en el caso se estima que las pruebas referidas no son de admitirse, pues de acuerdo a lo establecido en el párrafo cuatro, del artículo 16 en relación con el 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso se tomarán en cuenta las probanzas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo el caso de las pruebas supervenientes, que son aquellos medios de convicción que hayan surgido después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios.

En el presente caso, las probanzas que la actora pretende le sean tomadas en cuenta, no reúne las características establecidas en los numerales en cita, ya que las mismas se refieren a hechos acontecidos con anterioridad, a la interposición del recurso de inconformidad y que incluso tuvieron lugar antes de la jornada electoral.

De lo que se concluye que el actor estuvo en posibilidad y contó con el tiempo necesarios para obtener dichas probanzas, y estuvo en aptitud de ofrecerlas oportunamente para que fueran valoradas por el Tribunal Electoral de Sinaloa, al resolver el recurso de inconformidad.

Ahora bien, en cuanto al fondo de la controversia planteada, la actora comparece haciendo valer diversos agravios tendentes a combatir la ilegalidad de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

De los agravios hechos valer, sobresale aquel en el que la coalición actora, manifiesta que no obstante que el Tribunal responsable tuvo por acreditada la transgresión directa a la Constitución de México, de manera ilegal, absurda e ilógica, determinó que no existieron elementos objetivos para declarar la nulidad de la elección, soslayando que la acreditación de una violación directa a la Constitución, es lo suficiente grave para acreditar que hay violación a principios constitucionales, y por tanto, no puede considerarse que existen elecciones auténticas y democráticas.

Sostiene que lo anterior es así, pues al haber quedado acreditada una violación directa a la Constitución, el Tribunal de Sinaloa debió razonar que ese solo hecho era una violación que afecta de manera muy grave a los principios constitucionales de las elecciones auténticas y democráticas, contenidos en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son entre otros, el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el proyecto se propone calificar este agravio como infundado. Ello, puesto que la coalición actora parte de la premisa falsa de que en el caso de que se encuentre acreditada en autos cualquier violación a algún precepto de la Constitución que implique trasgresión a principios

constitucionales, este solo hecho por sí solo implica necesariamente la nulidad de la elección cuestionada.

Sin embargo, ello no es así, pues si bien es cierto en la legislación electoral del estado de Sinaloa no se encuentra alguna causal específica de nulidad de elección por violación a principios, el artículo 214 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, sí establece una directriz contundente en este sentido, al establecer que sólo podrá ser declarada nula una elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, como se razona en el proyecto, contrario a lo que sostiene la enjuiciante le asiste la razón al Tribunal señalado como responsable, cuando en la sentencia impugnada, una vez que tuvo por acreditada la violación alegada, es decir, la participación en una misa de inicio de campaña del candidato de la coalición *Transformemos Sinaloa*, y los actos desplegados después de la ceremonia, analizó además que dicha violación tuviera el carácter de determinante, y así medir cualitativamente el posible impacto que tuvo el referido acto en el resultado final de la elección.

Ante dicho estudio del factor determinante, el Tribunal responsable señaló que si bien es cierto, la violación se encuentra acreditada, también lo es que en el presente caso no se trató de una campaña con símbolos religiosos, que si hubiera desplegado de manera generalizada, pues únicamente se realizó una misa que tuvo lugar 38 días antes de la jornada electoral, de manera que la autoridad señalada como responsable, concluyó que su impacto en los electores del municipio de El Fuerte, fue mínimo, como para considerar que hubiera afectado gravemente el libre albedrío o la voluntad de los ciudadanos de dicho municipio.

Además, en el proyecto se coincide en el hecho de que no puede decirse que por el hecho de que se haya celebrado una misa en la que asistió el candidato de la coalición *Transformemos Sinaloa,* al inicio de la campaña, se estuviera en presencia de una campaña propagandística electoral, continente o plagada de símbolos religiosos, de modo que contrario a lo alegado en el juicio primigenio, tal evento no puede mostrar de manera evidente la existencia de una estrategia

planeada para persuadir a los electores de El Fuerte, a fin de que votaran por el candidato de la multirreferida coalición, con base en su perfil religioso, como lo pretende hacer ver la actora.

Por todo lo anterior, en el proyecto se arriba a la conclusión de que el análisis efectuado por el Tribunal señalado como responsable del factor determinante, fue acertado, pues la violación a principios constitucionales no acarrea necesariamente y por sí sola, la nulidad de una elección, ya que no basta con acreditar tal violación, sino que se debe acreditar plenamente su gravedad que fue generalizada y determinante para el resultado de la elección, elementos que coinciden plenamente con lo ordenado por el artículo 214 de la Ley Electoral de Sinaloa --líneas atrás referido-- respecto a los requisitos para decretar la nulidad de una elección.

Por tanto, en el proyecto se arriba a la conclusión de que en la elección cuestionada, no se afectó el sufragio libre de los ciudadanos, pues el acto denunciado por la coalición *Unidos Ganas Tú,* y que se tuvo por acreditado en el juicio primigenio, se trató de un hecho aislado que no tuvo inmediatez con la jornada electoral y que no afectó en forma importante o trascendente el desarrollo del proceso electoral en El Fuerte, Sinaloa, por lo que válidamente se puede concluir que quedaron debidamente salvaguardados los principios rectores de la función electoral, pues como ya se dijo, la celebración de una misa no implica necesariamente que la campaña o el proceso electoral, se haya basado en la utilización sistemática y reiterada de símbolos religiosos, con la única intención de influir en la conciencia de los electores y de ahí lo infundado el agravio que se examina.

Además de lo anterior, en el proyecto se examinan los restantes motivos de agravio. Sin embargo, los mismos se califican, en algunos casos, de infundados y de inoperantes en otros, al no desvirtuar de forma alguna, las consideraciones torales ni el sentido del fallo combatido.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Eugenio Partida, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Este asunto es de vital trascendencia para la vida política del estado de Sinaloa, me queda claro y también para determinar en el aspecto jurisdiccional hasta qué medida, en qué medida una transgresión probada, demostrada, como es el hecho de que un candidato indebidamente y contraviniendo a los principios constitucionales de la separación de la Iglesia y Estado, haya asistido el primer día de su campaña electoral a una misa.

Y haya asistido a esa misa incluso portando sus camisetas de campaña, con algunas otras de las personas que le acompañaban, lo cual desde luego que evidentemente no es acorde con nuestros principios constitucionales, puesto que debe de guardarse un respeto en ese sentido, de que como decían desde la antigüedad: "Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios".

La política y la religión no deben de mezclarse, es muy peligroso y complicado que se mezcle una cosa con otra.

Sin embargo, aquí también tenemos un valor de ponderación, existe esta transgresión a nuestra Constitución Política, existe esta transgresión a los principios constitucionales, no cabe la menor duda.

Ahí están plenamente demostradas con fotografías, las circunstancias de modo, como el candidato de la coalición *Transformemos Sinaloa*, acudió a un evento religioso el primer día de su jornada electoral, salió del mismo y acompañado de otras personas, soltó una paloma.

Ese es el único evento religioso que es materia de la litis y eso es importante también señalarlo, porque ante el Tribunal de primera

instancia, sólo este acto fue el que se reclamó. Con posterioridad acuden los ahora actores en el juicio de revisión constitucional, y nos aportan pruebas supervenientes, que como ya lo refirió el señor Secretario en su cuenta, no lo son, dado que se refieren a eventos que ocurrieron durante el desarrollo del proceso, pero que ya no fueron introducidos en la litis primigenia y nosotros no podemos tampoco variarla en este momento, por prohibición expresa de ley.

Entonces, el tema toral de este asunto, consiste en definir si el hecho aislado de la asistencia de este candidato a misa, es suficiente para declarar la nulidad de la elección, por violación a los principios constitucionales, específicamente al principio de separación Iglesia-Estado, o si bien, debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, es decir, si la violación fue de una gravedad o magnitud tal que amerite la nulidad ya referida.

Para hacer ese análisis, desde luego deben de tomarse en cuenta factores cuantitativos y cualitativos. Ambos valores son muy importantes que se tomen, porque no debemos de perder de vista que hay actos y eventos y que se desarrolló todo este proceso electoral, sin que se hiciera alusión, cuando menos en actuaciones, no está así demostrado, de que se hubiese impugnado esta situación con anterioridad, sino que se trae ahora a colación para los efectos de anular la elección, para los efectos de una nulidad de elección.

Nuestro más alto Tribunal, en la Sala superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dejado en claro en diversos juicios de revisión Constitucional Electoral, entre ellos los identificados con las claves SUBRAJRC165/2008 y SUBJRC79/2011, que cuando se demanda la declaración de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, como en el caso sucede, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

Primero, la exposición de un hecho que se considere violatorio a algún principio o precepto constitucional. En el caso está planteado ese hecho y es el evento relativo a que un candidato el día del inicio de la campaña acude a la celebración de una misa.

Segundo, la comprobación plena del hecho que se reproche. En este caso, en el expediente también está comprobado plenamente con una

serie de fotografías y un CD Room que se acompaña, el que ocurrió ese evento; pero también debe de verse y analizarse con cuidado el grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral y demostrar que esa infracción respectiva, resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata, lo que efectivamente se relaciona con el texto del artículo 214 de la Ley y del propio artículo 41 en sus últimas reformas, en las que se prohíbe expresamente anular elecciones por causas de nulidad que no estén expresamente previstas en la ley.

Dice el artículo 214, lo vuelvo a citar: "Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, y sean determinantes para el resultado de la elección".

Al analizar nosotros el acta que se levantó de cómputo de la elección de Presidente Municipal y Síndico de Procurador y Regidor en el Sistema de Mayoría Relativa, por el municipio de El Fuerte, nos encontramos que hubo una votación de cerca de 41 mil 605 ciudadanos que acudieron a emitir su voto, 41 mil 605, y que la coalición *Unidos Ganas Tú*, obtuvo una votación de 13 mil 785 votos, mientras que *Transformemos Sinaloa*, obtuvo 14 mil 027 votos, Movimiento Ciudadano 436, Partido Sinaloense 12 mil 206 votos y no registrados 29 y nulos 1 mil 122.

Vemos pues que hubo una buena afluencia en el electorado y que los habitantes del Municipio de El Fuerte, emitieron su voto el día de la jornada electoral que fue 38 días después del momento en que se dio inicio a aquella campaña electoral que ahora está impugnada. Eso por un lado.

Por otro lado, analizamos también para el factor determinante, el factor cuantitativo que no se había analizado por el Tribunal Electoral.

Y la ponencia a mi cargo, durante el análisis de la misma pues tratamos de establecer los alcances derivados de las propias pruebas, pruebas un tanto cuanto limitadas, porque se trata exclusivamente de fotografías, pero tratamos de hacer un ejercicio cuantitativo, para ver más o menos cuántos ciudadanos pudieron haber asistido a ese

evento y verse influidos por la cuestión religiosa y ello determinar el sentido de su voto.

Al hacer una cuantificación más o menos de las personas que estaban ahí, advertimos que se trataba de entre 80 y 90 personas más o menos, 90 y tantas personas que podían estar dentro del recinto y que son, en última instancia, las que de manera inmediata recibieron el impacto, porque después, como ya lo dejó en claro el señor Secretario, no hubo ningún acto que permitiera concluir que existen otros o que existieran otros eventos, salvo los que se estaban manejando como supervinientes, pero que nosotros no podemos analizar, dada la imposibilidad para hacerlo que la Ley nos prohíbe variar el sentido de las litis primigenias.

En ese sentido, tenemos que si la diferencia entre el primer lugar y el segundo es de 242 votos y a esta Iglesia pudieron haber asistido entre 80, 90, 100 feligreses cuando más, pues también podríamos tener una conclusión en el sentido de que en el aspecto cuantitativo, tampoco pudo haber sido determinante. Y nosotros tenemos la obligación de velar ante todo, por el voto de los ciudadanos, porque la voluntad que ellos están expresando en la urna, se respete y se valide en última instancia y no sea afectada por este tipo de violaciones, o sea, cuando existen este tipo de violaciones debió haber alguna afectación, existe una afectación, pero para mí no es una afectación de tal grado que implique anular la votación de la elección correspondiente.

Por lo tanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Aguilar, es que les propongo confirmar la sentencia impugnada y validar los resultados de la elección de munícipes de El Fuerte.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Partida.

¿Desea hacer uso de la voz? Bien, pues de manera muy breve, ya que considero ha sido exhaustiva la explicación y el análisis de todas y cada una de las constancias que obran en este expediente del caso que hoy nos ocupa.

En ese sentido quiero manifestar que me encuentro a favor de la propuesta que nos está presentando el Magistrado ponente, porque coincido plenamente en lo ya señalado en la cuenta y en la participación que me antecedió del Magistrado Eugenio Partida, en el sentido de que efectivamente, como se ha señalado también, en la instancia local quedó debidamente acreditado y así lo dice y lo señala el propio Tribunal Estatal Electoral del estado de Sinaloa, que hay una violación a un principio constitucional de separación Iglesia-Estado, motivado por la realización de una misa al inicio de la campaña del candidato Marco Vinicio Galaviz Serrano, candidato a Presidente Municipal en El Fuerte, en la comunidad de Mochicahui, y con ello reconociéndose una o la existencia de esta violación al principio de separación Iglesia-Estado.

Sin embargo también, y coincidiendo con el análisis realizado por el Magistrado Partida, el órgano y también el análisis llevado a cabo por el Órgano Jurisdiccional Local, el cual no consideró que esta violación por sí misma, pudiera ser determinante para el resultado de la elección y suficiente para anular la votación y la elección llevada a cabo en esa comunidad, en ese municipio por no ser determinante, ni bajo un análisis cualitativo ni bajo un análisis cuantitativo.

Por otro lado, si bien es cierto que también se está considerando como un hecho aislado, la realización de este evento religioso, no hay cuenta en el expediente de que haya sido de manera reiterativa, de que este motivo religioso hubiera sido parte sistemático en la campaña, luego entonces también se quiere, bueno, en esta instancia, en esta segunda instancia, se aportaron, como ya se señaló también, hechos que fueron considerados inoperantes por novedosos, en el sentido de pretender acreditar la realización de otro evento religioso en los Musos, en la comunidad de los Musos, lo cual pues no fue tomado en cuenta por no haberse así solicitado en la primera instancia.

Es importante también señalar que si bien estamos reconociendo alguna acción que violenta o genera esas situaciones en un proceso electoral, también es cierto que cualquier violación y así lo establece también ya después señalado el artículo 214 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, debe para procurarse o para determinarse una nulidad, ser causas que están plenamente acreditadas y que además sean violaciones generalizadas, lo que no se está dando en este caso

concreto y asimismo, que sean determinantes para el resultado de la elección, que cuál fue el grado de afectación que pudiera ser de tal magnitud que nos permitiera tomar la decisión de anular todos los votos realizados por todos y cada uno de los ciudadanos y las ciudadanas que participaron en este proceso electoral, porque la situación o la violación alegada, fuera de tal magnitud que estuviera muy por encima del derecho de el ejercicio del voto de la ciudadanía y de lo que significa todo lo que es la realización de un proceso electoral, todas y cada una de las partes que integran un proceso electoral que conllevan a una gran confluencia de grandes esfuerzos, tanto de la ciudadanía como de los actores políticos, como de las instituciones, y en este caso, creo que también ha sido ya un criterio sostenido y reiterado por parte de esta Sala Regional, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tomar en cuenta y salvaguardar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que en este caso es todo lo que se llevó en el proceso electoral, y específicamente el día de la jornada electoral, la emisión del voto de quienes de manera libre y no habiéndose demostrado que no fuera así, pues acudieron a ejercer este derecho.

También es importante resaltar el hecho de que esta misa que se llevó a cabo, que estamos considerando, en este caso yo coincidiendo con el proyecto del Magistrado ponente, que fue un hecho aislado y también es importante el impacto que generaría la realización de esta misa, si hubiera sido también días previos a la jornada o durante todo el tiempo de la campaña electoral.

Aquí ya se señaló de manera muy clara, muy puntual que esta misa fue, si bien es cierto, se realizó en un momento importante que es el inicio de la campaña, también es cierto que se llevó a cabo con 38 días de anticipación al día de la jornada electoral y no fue mencionado ni reiterado el tema religioso durante el desarrollo de la campaña.

Por tanto, como ya lo he adelantado, es mi convicción que en este caso la violación alegada, a pesar de estar debidamente acreditada, no es suficiente para considerar la determinante en el resultado final

de la elección. Luego entonces, me pronuncio a favor de la propuesta que nos está presentando.

Y si no hubiera más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto por las razones contenidas en el mismo.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos del proyecto que propuse.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 75 de 2013:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 13 horas con 52 minutos, del día 11 de septiembre de 2013.

Muchas gracias por su asistencia.

---000000---